





NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE

Bethesda, Maryland

BIBLIOTECA
DE
OSCAR E. CARBONE
— ◯ —
VOL. NUM.
4.680
SEC. _____ EST. 252

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD
DE FARMACIA,
FORMADAS CON CONOCIMIENTO
DE LA REAL JUNTA GENERAL
DE GOBIERNO

DE LA FACULTAD REUNIDA,
EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los dominios de S. M., el método de estudios que han de seguir los que se dediquen à esta Ciencia, y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN SUPERIOR
REIMPRESO EN BUENOS AYRES.
EN LA REAL IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS
AÑO DE MDCCCIV.

CON ORDEN
 Y REALS DE LOS REYES
 PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
 DE LA FACULTAD
 DE BARRAJAS
 FORMADAS CON CONOCIMIENTO
 DE LA REAL JUNTA GENERAL
 DE GOBIERNO
 DE LA FACULTAD REUNIDA
 EN QUE SE DIERON
 La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Barrajas en todos los dominios de S. M. el todo de estudios que han de seguir los que se dedican a esta ciencia, y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN
 EN LA REAL JUNTA
 AÑO DE 1784

73-11503

D O N C A R L O S,
POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mayorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Oceano; Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelo-
na; Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Quando por mi Real decreto de
20 de Abril del año proximo pasado
resolvì extinguir el Real Tribunal del
Protomedicato, y determinè que se
reuniesen en una las Facultades de Me-
dicina y Cirugia; conocì desde luego
la importancia de que la Facultad de
Farmacia, no ménos interesante que
las otras dos, recibiese un nuevo orden
mas sólido que el que habia tenido
hasta entònces. Para este fin mandè en

Real òrden de 27 de noviembre ultimo, que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen la Junta general de la Facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia à mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo, y mis dos Boticarios de Càmara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta última Facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, e imparcialidad que requería materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada Real òrden se verificaron las sesiones, y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exàmen, convinieron y resolvieron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I
La Farmacia se gobernarà independiente y separada de la Facultad reu-

3
nida, segun los Estatutos que formen los Xefes de ella con conocimiento de la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que no haya contradiccion alguna al r egimen y prerogativas de esta.

2
Los que se dediquen   la Facultad de Farmacia habran de estudiar dos a os en qualquiera de los Reales Colegios de la Facultad reunida, teniendo pr eviamente el grado de Bachiller en Artes, que podran recibir en los mismos Colegios, del propio modo que los que se matriculan en clase de Fısicos; y ademas har an dos a os de pr actica con Boticario aprobado que tenga botica abierta

3
Acreditando estos estudios te oricos y pr acticos, podran examinarse los Estudiantes Farmac euticos, que no quieran venir   Madrid, en los mismos Colegios por los Catedr aticos de Far-

macia y Botánica, siendo Boticarios
 aprobados, y por un Profesor de esta
 clase, que nombrará la Junta de Far-
 macia, del mismo modo que los otros
 dos, sino lo fuesen dichos Catedrati-
 cos: y los que quisiesen revalidarse en
 Madrid, serán examinados en la Real
 Botica por el Catedrático de Farma-
 cia del Colegio de San Carlos, siendo
 Boticario aprobado, y otros dos Pro-
 fesores Farmacèuticos, que nombrará
 la Junta de Farmacia; en la intelligen-
 cia de que siempre han de ser solo
 tres Examinadores, y de que Don Ca-
 simiro Gomez Ortega, y Don Pedro
 Gutierrez Bueno, Alcaldes Examinado-
 res que eran en la Audiencia de Farma-
 cia, han de continuar hasta su ascenso ó
 fallecimiento con el cargo de Exami-
 nadores (precediendo al referido Ca-
 tedrático por estar condecorados con
 los honores de Boticario mayor del
 Rey) y el sueldo que actualmente
 tienen como tales, sin mas emolu-
 mentos, y à los demas Examinadores
 se les dará el de veinte reales vellon
 por cada exàmen à que asistan. Los
 Titulos de aprobacion y licencia para

5
exercer los expedirà la Junta de Farmacia.

4
Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacèuticos los de Bachiller y de Doctor en Quimica: el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos, y àntes de empezar la pràctica, pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios; y el segundo podrán ò no recibirle, pues es grado de pompa y honor, satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugia. Y así el grado de Bachiller como el de Doctor en Quimica lo han de tomar en los expresados Colegios, expidiendo los diplomas correspondientes la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida,

5
Las Visitas de Boticas se harán por un Físico, y un Farmacèutico en calidad de Visitadores, presidiendolas el Profesor Físico, ò Farmacèutico más

antiguo de revalida; entendiendo esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte, pues en esta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que esta delegare, precidiendo estos actos, y el Farmacèutico que nombrare la Farmacia, que lo executará tambien con los demas de su Facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno, asi como la Junta de la Facultad reunida diputará los Físicos para la misma comision.

Los Depósitos de Bachilleres y Doctores en Quimica entrarán en el fondo comun de la Facultad reunida; pero los de Licenciados, y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá à las arcas de la Farmacia, la qual se obliga à pagar la dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botanico de Madrid, las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados à varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que

se pagaban por las arcas de este, y continuan pagándose por el fondo comun de la Facultad reunida. La Junta de Gobierno de esta suplira á la de Farmacia, con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes, lo que le falte para satisfacer las pensiones, sueldos y sobresueldos que estan consignados á individuos del Real Jardin Botanico.

El artículo anterior empezará á executarse desde primero de Enero proximo, pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el régimen de caudales para no complicar las cuentas.

Para el gobierno de la Farmacia se establecerá una Junta Superior Gubernativa compuesta de siete Vocales, siendo Presidente el Boticario mayor del Rey y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de S. M. de

primera clase: y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se les expedirá los Reales Despachos correspondientes.

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretariá los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

Para que se tenga la armonía debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ò de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, à fin de que sus

resultados no traciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos Estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, ò que añadir ò rectificar algunos otros articulos para los mayores progresos de àmbas Facultades , los acordarán amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana consideracion , resolví aprobarlos en todas sus partes por Real òrden de 12 de Diciembre del propio año , mandando al mismo tiempo que con la mayor brevedad se formaran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta Facultad en toda su extension, para que recibiese mi Real aprobacion; y deseando la Junta cumplir con mis Reales intenciones , ha formado los Estatutos siguientes.

Esta Junta ha de distribuir en la gubernativo de la Farmacia las mismas

10
ORDENANZAS.

CAPITULO I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa, y sus facultades.

ARTICULO I.

Se crea por S. M. una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, que se compondrà siempre de siete Vocales que seràn el Boticario mayor de S. M. que es, ò fuere en propiedad, con el título de Presidente nato de ella, y de los seis Boticarios de Càmara de primera clase con el de Directores natos de ella, siendo en el dia Don Francisco Rivillo Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval, Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

2

Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas

facultades , autoridad y prerogativas que la Real Junta general tiene sobre la Facultad reunida ; y reasumirá en si todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos , y qualesquiera Individuos Farmacèuticos en particular del Reyno.

Siendo absolutamente necesario que para el acertado règimen econòmico y gubernativo de la Facultad de Farmacia se contraigan à un solo punto todos los asuntos cometidos à los expresados diferentes Cuerpos ò Individuos , solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder , ò expedir exclusivamente los grados de Licenciados para ejercer la Farmacia , ò qualquiera de sus partes , quedando anulado el Prototofarmacèutico , como lo han quedado el Protomedicato , y Protocirujano , y reunidas en esta Superior Junta toda su autoridad , facultades y prerogativas pertenecientes à la Farmacia , excepto la de conocer en puntos contenciosos , como absoluta-

mente agenos de los Profesores , que quedan reservados à los Tribunales de Justicia.

4

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente , y firmará los Titulos de Licenciados à todos los Profesores de Farmacia que se examinen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos , asi en la Real Botica , como en los Colegios de la Facultad reunida , segun se previene en el articulo 3 , cuyos Titulos irán refrendados por el Secretario , y sellados con el sello de la Junta , en cuyo lema se leerá: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

5

Los Titulos así despachados , sellados con el sello de esta Facultad , y refrendados por el Secretario constituirán à los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia , y podrán recibir el grado de Doctor en Quimica en qual-

quiera de los Colegios de la Facultad reunida , con cuyos Titulos gozaràn respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutaban los Doctores de Facultad mayor.

6

Serà privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacèuticos que han de executar las Visitas de Madrid y las de todo el Reyno, segun se explicará mas largamente en el capitulo de Visitas , como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7

Para tratar los asuntos de esta Facultad , celebrará la Junta dos sesiones en cada semana , con arreglo à lo mandado por S. M. en Real òrden de 11 de Febrero de este año.

8

La Junta señalará las horas de sus

sesiones, y se juntarán extraordinariamente si lo exigiesen las circunstancias, no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas proven- ga de asuntos que hayan de consul- tarse à S. M., se extenderà en nombre de todos, atendiéndose à la plurali- dad; pero podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue à noticia del Rey.

Debiendo observar la mayor forma- lidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estèn rubricadas por los Vocales.

Todos los recursos que se dirijan à S. M. por Individuos , Colegios ò Cuerpos Farmacèuticos han de venir dirigidos à esta Junta para que exponga su dictamen , pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente , se dirigiràn à la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen à quienes correspondan ; pero si dichos recursos tuviesen conexion con la Facultad reunida, se consultaràn con su Real Junta general de Gobierno àntes de pasarlos à S. M.

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno econòmico y directivo de la Facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles , Reales òrdenes y demas que las corresponden , y que existian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos Facultativos , pasen originales al Archivo de ella, para que no se falte à su debido cumplimiento.

Los Colegios de esta Facultad, como igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dè esta Junta Superior Gubernativa, pertenecientes à la Profesion; y en caso que tuviesen que representar sobre ello, lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacèutica del Reyno, la guardarán, como tambien à qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y demas Profesores Farmacèuticos el respeto, subordinacion, y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ò Cuerpo Facultativo de Farmacia, no solo reasumirá las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo.

sino que tendrá voto en todos sus ejercicios y actos públicos, ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

Tendrá esta junta facultad de conferir los empleos de Secretario, Oficiales, Porteros, y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y mayor bien de la Facultad y del público; de cuyo ejercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente, siempre que no llenen sus deberes à satisfaccion de la misma Junta.

No se imprimirà obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta Superior, y de la General de Gobierno de la Facultad reunida, à cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de Imprentas pueda dar

licencia sin el dictàmen de dichas dos Juntas.

17

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmacèuticos despachen los medicamentos simples y compuestos , y que los Especieros ò Drogueros vendan solamente por mayor los simples , y de ningun modo los compuestos , y siendo notorios los graves perjuicios que se originan à la salud publica de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado , deberà zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto , valièndose para ello de los medios que juzgue mas oportunos , prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun à los Profesores Farmacèuticos , sus corresponsales , sin que primero sean examinadas y reconocidas por la persona ò personas que diputare esta Junta , sellàndolas con su ello , imponièndoles las penas que establecen las leyes

Para precaver los graves daños que tambien han resultado y resultan diariamente à la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que sin exàmen ni titulo se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohiba semejante abuso.

19

Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta, à cuyo fin se visitaràn por los Examinadores de la Facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios, aperecièndoles con la pena ò multa de veinte ducados à los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas; y à los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conòcimiento, y reposicion de las que les està permitido segun el Catálogo

F

que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmaceuticos, que es à quienes corresponde el surtir al Publico de todas las plantas que necesite, cuidando la Junta de nombrar sujetos idóneos que pongan con licencia de la Justicia, a quien corresponde, puestos de yervas frescas para mayor comodidad del Publico con arreglo al expresado Catálogo.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los generos medicinales que entran en las Reales Aduanas, sin ser àntes visitados por peritos Farmaceuticos, con el fin de evitar asi los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Publico, como la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente, debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los

Catedráticos de Farmacia y Botànica, con tal que estèn aprobados de Boticarios, para que asistan à la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas à reconocer todos los gèneros simples y compuestos, quienes hallàndolos de satisfaccion, les daràn el pase correspondiente por lo que à si toca, y en el caso contrario, lo pondràn en noticia de la expresada Junta, reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el articulo segundo de este capitulo, los Individuos de la Junta de Farmacia gozaràn los emolumentos correspondientes à sus trabajos.

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente

para expedir los diplomas de Doctor en Quimica, como se previene en el articulo quarto de la Concordia, confiere S. M. el diploma de Doctor en Quimica à los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis, y sin exàmen, y esta los trasladará en los mismos términos à los Directores de la Junta de Farmacia, y Boticarios de Càmara de S. M. en propiedad, y à los Catedràticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida, que fuesen aprobados Farmacèuticos. Los demas Catedràticos de dichos Reales Colegios existentes actualmente podrán recibir igual grado de Doctores en Quimica, y Licenciados en Farmacia gratis, pero precediendo el correspondiente exàmen. En lo succesivo deberàn todos examinarse, y pagar los correspondientes depòsitos establecidos en dichas Facultades.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta , exámenes , y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen , con las mismas facultades y autoridad respecto de ella , que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales , siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello , cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2

Deberà asistir el Secretario à todas las sesiones que tenga la Junta , para darla cuenta , leer los expedientes que se ventilen en ella , extender las resoluciones è informes , comunicar las providencias à quien corresponda , leyéndolas àntes en Junta para ver si están conformes à lo resuelto por ellas ; y siempre que se dirijan à S. M. llevarán la firma de todos los Vocales , co-

mo igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá à su cargo responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocàndolos con la debida distincion y òrden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estaràn tambien à su cargo los libros de Acuerdos, de Revalidas, y demas papeles pertenecientes à la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

6

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir à dar informe sobre los oficios ò antecedentes que se le pidieren de ellos.

7

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Xefes, no deberá obedecer en particular à ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

8

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida à S. M. ò à su Ministerio, irá sin excepcion alguna firmada por el Presidente, ò por el Director que en su ausencia le substituya.

El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas, que le será abonado por la Junta.

Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre, è igualmente los grados que se expresarán en el artículo quinto del capitulo siguiente, de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad, para que dando cuenta à la Junta, resuelva en vista de ellos su admision.

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada à cada uno de ellos por su examen, reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el artículo sèptimo del capitulo tercero.

12

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual seràn seis mil reales vellon, quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirà en sus ausencias y enfermedades.

13

Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes en la Real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel Garcia Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

14

Serà obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes, como igualmente à la Secretaria para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia,

H

y tambien para comunicar los avisos correspondientes à los Directores en qualquiera ocurrencia.

Todos los papeles pertenecientes à la Facultad de Farmacia que existian en el extinguido Tribunal pasaràn al Archivo que se formará en la Real Botica, y estará à cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes à la Facultad, concurriràn à la Secretaria diariamente, excepto los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve à una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permaneceràn todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTICULO I.

Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Examinadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo sucesivo lo serán nates los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precisado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Examinadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente à la Junta para que les dè su permiso.

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Examinadores; y siempre que asistieren el Presidente ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmaceutica.

Los Exámenes se ejecutarán fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Examinadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botánica de ellos; siendo Farmaceuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad; que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedraticos expresados, aprobados Farmaceuticos.

La parte practica de dichos Exámenes, que señalara el Presidente, Director ó Examinador mas antiguo que

asista en el mismo acto, la harán precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presenciandola uno de los Examinadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

5

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitirán al examen de Licenciados en esta Facultad baxo todas las circunstancias que se exigian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaria de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia con el depòsito que se expresará en el articulo siguiente, aunque hagan sus exámenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora, con arreglo à lo prevenido en los articulos 2, 3 y 4 de la Concordia, empezasen à estudiar la Farmacia, presentarán una certificacion del Secretario del respectivo Colegio en

que hubieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos Farmaceuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibièron la informacion de limpieza de sangre, fe de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; el Titulo de Bachiller en Quìmica, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de pràctica despues de recibido este: con lo qual seràn admitidos à los Exámenes de Licenciados, aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo mètodo son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en èstos Profesores.

6

Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre si la Farmacia, y en atencion à las honras, grados y prerogativas que se conceden à esta Facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser examinados

y obtener el grado de Licenciado para ejercerla, depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el artículo anterior; y siendo aprobados en sus exámenes, con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios, los que los sufrieren en ellos, se les expedirán los Titulos correspondientes de Licenciados en Farmacia,

7

Conforme al artículo quarto de la Concordia tendrán los Profesores Farmacèuticos ademas de los grados de Bachiller y Licenciado, el de Doctor en Quimica; el qual podrán recibir en los mismos Reales Colegios, sujetandose à las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacèuticos que se hallan aprobados podrán solicitar el grado de Doctor en Quimica sin exàmen ni ceremonia alguna, haciendo el depòsito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida, con arreglo à la Ordenanza

de 20 de Junio de 1795.

8

Los Examinadores, así de Madrid, como de los Reales Colegios, tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el artículo 3. de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

ARTICULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo à lo prevenido en el artículo 5. de la Concordia.

Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, incluidos Aragon, Cataluña y Navarra, nombrará la Junta Superior Gubernativa de Far-

macia los Visitadores Farmacèuticos que jusgue mas à proposito, como se practicaba en el extinguido Tribunal; à las que concurrirà tambien como Visitador uno de los Fisicos, Médicos ò Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita, el qual no percibirà dieta, ni interes alguno, siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidiràn y firmarán por antigüedad de revalida, segun està acordado en el artículo 5. de la Concordia; y si el Físico, Medico ò Cirujano no se hallase en el Pueblo, como suele acontecer, no por eso se detendrá el Visitador Farmacèutico en practicar la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

Los expresados Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instruccion que se les entregará con sus nombramientos; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y auto-

ridad que la que tenían ántes, y en su consecuencia exigirán è impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglandose à la citada Instrucción, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que en el dia están concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia, de los quales satisfará las cargas prevenidas en el articulo 6. de la Concordia.

5

El cumplimiento de las cargas que han recaido sobre la Facultad de Farmacia, y las honras que la benignidad de S. M. dispensa à sus Profesores, exigen se aumenten los derechos de las Visitas; por lo qual desde la publicacion de estas Ordenanzas quiere el

Rey satisfagan à los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren, en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora incluidas las de la Corte, las Droguerias y Sitios Reales, como qualquiera otra tienda que venda gèneros medicinales.

6

Mediante que las obligaciones que ha tomado à su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado à aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas, los sesenta reales mas que deberàn pagar de aqui adelante en las que esten concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ò donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán à incorporarse à la Facultad de Farmacia, mediante que por òrden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas à que estàn destinadas las expresadas Visitas; à cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia à los poseedores las cantidades en que fuèron enagenadas, por haber recaido en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente à ella, y quedar responsable à satisfacer sus cargas.

Habièndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así Militares como particulares de algunas Ciudades y Pueblos à que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frivo-

las y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea Militar, de Marina, ò particular de qualquier Pueblo, Ciudad ò Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexè de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio y la salud pública, anulando à este efecto qualquiera privilegio que tubieren en contrario.

CAPITULO V.

Règimen que deberà observarse en las Boticas de los Exèrcitos y armas de S. M.

ARTICULO I.

La Junta Superios Gubernativa tendrà las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores Farmacèuticos de Exèrcito y Marina que tienè la Junta General de la Facultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exèrcitos y Marina.

Desde la publicacion de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exércitos, que hasta aqui ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarias del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes à dicha Junta.

La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utensilios medicinas y papeles pertenecientes à las Boticas de los Exércitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exèrcitos , y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los de Protomèdicato, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas à los relacionados Exercitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirà sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

Los caudales que se librasen à peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exèrcitos, se entregaràn à la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que jusgue precisas y la misma Junta presentará la cuenta como lo ha practi-

cado Don Luis Blet.

6

Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacèuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo à los Exèrcitos con el nombre de primer Boticario de èl al que fuere destinado.

7

Las nòminas de medicinas que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas à la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, à fin de que con la mayor puntualidad se dirijan à sus destinos.

8

Igualmente propondrà la Junta los Facultativos que hayan de ir à dichos Exèrcitos, con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario por el completo conocimien-

to que debe tener de todos los Facultativos, como igualmente los Practicantes y Mozos.

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exercitos necesitase mas Ayudantes primeros o segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente à la Junta; y en vista de la verdadera necesidad la citada Junta propondrà à S. M. los sujetos idóneos que fuesen necesarios.

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exercitos, deberán dirigirlas à la Junta, para que como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar à S. M. lo que la pareciere justo.

El mismo òrden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como Ramo del Exercito.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud publica, nombrará la Junta con arreglo al articulo 6 de la Concordia, sugeto de su confianza que execute la de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas

Boticas ò Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del público, à cuyo fin formará entonces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

ARTICULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes à esta Facultad habrá en la Real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta

2

Los depósitos que hubieren de hacer

los que soliciten su examen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al Portero al tiempo de entrar à ser examinados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca à los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca, ò estuviese cerrada, y se visite à virtud de orden de la misma Junta, ù por otro motivo.

El Secretario entregará todos los dias de junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ò de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los dominios de S. M.,

excepto las explicadas en el artículo sexto del capitulo quarto, los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los dias destinados à celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

5

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exacta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad; para que enterado S. M. por la primera Secretaria de Estado, recaiga su Real aprobacion, por cuya Secretaria se dirigirán en lo succesivo todos los recursos de dicha Facultad.

6

Esta Junta de Farmacia presentará à la general de Gobierno de la Facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos, asi como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ò corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público, lo hara presente la Junta por la misma via, para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiëndoseme hecho presente el Regimen y Ordenanzas referidas, formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y econòmico à la Facultad Farmacèutica; me he servido aprobarlas en todas sus partes por mi Real resolucion de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instruccion de la Visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los tèrminos siguientes.

INSTRUCCION DE VISITADORES.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomaràn los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasará el Visitador Farmacèutico recado al mas antiguo de los Físicos, Médicos, ò en defecto de Profesores de estas clases, de los Cirujanos del Pueblo, para que con el Visitador Farmacèutico executen la Visita, presidièndola de los dos el que fuere mas antiguo de revalida, quien dará la hora en que deba hacerse, para que no se siga perjuicio en su viage al Visitador Farmacèutico, el qual en el caso de no hallarse en el Pueblo Físico, Médico ò Cirujano, hara por si solo la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

2

En todo el curso de sus Visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas

à otro qualquier Profesor , han de llevar Escribano Real , que nombrará la Junta de Farmacia , para que las actúe y escriba segun se vayan practicando , sin aguardar à otro dia para extenderlas ; y no permitirán por ningun pretexto , razon ò motivo que actúe Escribano de Número , Ayuntamiento ò de Comisiones , à mènos que por enfermedad , u otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado ; en cuyo caso los dos Visitadores , Físico , Médico ò Cirujano , y el Farmacèutico de comun acuerdo habilitarán à otro que actúe , dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos à las respectivas Juntas de sus Facultades.

3

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios , cuya Botica han de visitar , ni en la de sus padres , hermanos , ni parientes , sino en la posada ò meson ; y sino lo hubiese en el Pueblo , en qualquiera casa que le señale la Justicia , pagando luz , leña y demas utensilios , no siendo de parien-

tes, padres ò hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ò por interpòsita persona, no podrán los Visitadores recibir regalo, agasajo ò gratificacion alguna.

4

Recibiràn juramento à los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida, y que para ello no se han valido ni valdràn de ellas ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

5

Visitaràn los Titulos; y no teniéndolos, sin pasar à otro acto, cerraràn las Boticas, sacàndoles la multa de seis mil maravedis, y les notificaràn no usen de ella en público ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requeriràn à las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

O

En los demas actos de la Visita se arreglaràn al Petitorio que se formará e imprimirà de acuerdo y cuenta de ambas Juntas de la Facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ò Cirujano; y en el que solo hubiese uno, à lo que aquel usare; y encontrando algun defecto no muy grave, aconsejaràn y prevendràn à cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve termino, entregandoles un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio à cada Boticario, y otro de la Tarifa, no teniéndole, pagando su valor.

Arrojaràn y quemaràn los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion, u otro motivo estuvieren alterados ò corrompidos, con tal que hayan sido primero advertidos y notificados; y no habiéndolo sido, los re-

cogeràn sin dar escàndalo, remitièndolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, à la Junta de Farmacia, la qual los examinarà con la de la Facultad reunida à fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, apercibiendo à los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedis, que les cobraràn en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Fisico del Pueblo, dando parte de todo à la Junta gèneral, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen à surtir sus Boticas de los gèneros y medicamentos ùtiles y precisos, so la pena de cerràrselas, y quinientos ducados de multa.

Hallando que qualquiera Viuda ò Pupilo de Boticario mantienen su

Botica abierta , no haràn novedad alguna , con tal que esté regentada por Farmacèutico aprobado ; pero prohibiràn que qualquier otra persona que no lo sea , tenga Botica publica ni secreta ; y que el que lo fuere , posea mas que una , que deberá residir precisamente èl mismo , en uno ò en distintos Pueblos , cerrando las que encontraren contra lo que aqui se dispone , dando cuenta de todo.

9

Habiendo un Profesor aprobado de Físico , Médico , Cirujano , y Farmacèutico , le dexaràn el Título de la Facultad que prefriere practicar ; y el otro ò los otros los recogeràn , remitiendolos à la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico , Médico ò Cirujano , y à la de Farmacia siendo de Boticario , respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse à un mismo tiempo la Facultad reunida , ò qualquiera de sus partes , y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo

hubiere una Botica, Físico, Médico ò Cirujano que sea padre, hijo ò hermano del Boticario, les notificaràn y obligaràn à que inmediatamente salga de èl qualquiera de ellos, ò que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

10

Encontrando que algun Boticario està ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion pública, ò que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerraràn esta, multàndole à su dueño en seis mil maravedis.

11

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retarda el cumplimiento de la Visita, seràn los daños

y costas pagados por este, ò por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita.

12

Se informarán de los Titulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios, y hallando algun trato ò venta simulada, cerrarán la Botica y darán cuenta.

13

Mediante las cargas que toma sobre si la Facultad de Farmacia, y atendiendo à las honras y prerogativas que se conceden à sus Profesores, cobren por cada Visita de Botica, Drogueria ò qualquier Tienda donde venden gèneros medicinales, ya sea por mayor ò menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun està aprobado por S. M. en el articulo 5. del capitulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

Los Visitadores haràn las Visitas en los mismos Pueblos donde existen las Boticas sin hacer venir à los Boticarios à el en que reside el Visitador , como algunas veces se ha experimentado.

Finalizadas las Visitas presentarán inmediatamente à esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20 de Marzo del presente año , he mandado para que el todo de la Concordia , Règimen , Ordenanzas , è Instruccion de Visitadores insertas tengan su debid y puntual observancia, expedir esta mi Real Cèdula , por la qual quiero ; y es mi voluntad se guarde , cumpla y execute todo quanto en ella se contiene ; y mando à los de mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Chancillerias y Au-

diencias, Alcaldes de mi Real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales, à la nominada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, Reales Colegios de ella, los de Farmacia, Universidades, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ò parte de esta mi Real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su ténor de modo alguno; àntes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido à ella: y à fin de que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comuniqué esta mi Real resolucion en la forma ordinaria à todos los referidos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir así à mi Real servicio, y conserva-

cion de la salud de mis amados vasallos ; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar firmada de mi mano , sellada con el sello secreto , y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaria de Estado y del Despacho , de mi Consejo de Estado. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia del original.

Mariano Luis de Urquijo.

EL REY.

La Junta gubernativa de Cirugia me ha hecho presente en diez de Diciembre de mil ochocientos y dos el abandono en que se halla dicha Facultad en esos mis Dominios por exercela sugetos sin conocimientos, ni licencias de aprobacion; y que para contener los excesos y males que resultaban, suplicó me dignase concederla mi Real permiso para establecer Subdelegaciones hasta que se erigiesen Escuelas de Cirugia como lo estaban en España, à cuya solicitud fui servido acceder, con la condicion de proponerme los Subdelegados para mi Real aprobacion. Despues solicitó se hiciese saber à todos los sugetos à su jurisdiccion, añadiendo en la Cédula que se expidiese diferentes artículos sobre facultades, exámenes, títulos y demas concernientes. En otra representacion de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos y dos propuso la Junta las siguientes declaraciones. 1.ª Que conseqüente à la Real Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, que separò la Medicina de la Cirugia, dexándolas absolutamente independientes y en todo iguales, cesen desde luego los Proto-Medicatos establecidos en Indias en el conocimiento directo è indirecto de cosas y casos concernientes à la Cirugia: 2.ª Que sus exámenes se hagan exclusivamente por los Subdelegados de la Junta y de un Secretario, tambien Profesor, que hará de Examinador supernumerario en ausencia, enfermedad ò fallecimiento de alguno de los tres: 3.ª Que los exámenes se executen baxo las mismas reglas que se observan en los Colegios de Cirugia de Expaña, para lo que comunicará la Junta las instrucciones à las Subdelegaciones, debiendo hacer los Examinandos el depósito en el fondo comun de la Cirugia de España de su cuenta y riesgo, y pagará ademas veinte reales de la moneda del pais à cada Examinador y Secretario, y treinta para gastos de officio de las Subdelegaciones: 4.ª Que los títulos de aprobacion se expidan por la Junta en los mismos términos, dándoles las Subdelegaciones certificacion de estar aprobados, que les habilite para exercer mientras se le remitan los titulos, las cuales se recogerán entónces: 5.ª Que las Subdelegaciones cuiden de que ninguno exerza la Cirugia sin la correspondiente licencia; y à los que no la tuvieren les darán dos años para que se presenten à examen, con certificacion de los Ayuntamientos ó Justicias de los Pueblos de

haber exercido con honradez y buen nombre: 6.^a Que quando tuvieren noticia de haber alguno que exerce la Cirugia sin titulo, lo avisen à la Junta ordinaria, para que, comprobado su exceso, le castigue, conseqüente à la Cédula de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete, con la multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del Pueblo veinte leguas en contorno, y por la tercera por seis años y doscientos pesos, aplicadas estas multas por terceras partes à la Real Càmara, al Juez que las exigiere, y al fondo comun de la Cirugia: 7.^a Que todos los Tribunales, Vireyes y Justicias protejan à las Subdelegaciones, las quales participarán su falta à la Junta, para que me lo haga presente, y se expidan las òrdenes convenientes à evitar que se toleren intrusos en el exercicio de la Cirugia en perjuicio de la salud y de los derechos de los legítimos Profesores. En otra representacion de veinte y dos de Enero de mil ochocientos y dos expone la Junta superior gubernativa de Farmacia, que desde el Reynado del Señor Don Carlos I, que mandò por la ley 72, tit. 6, lib. 5 de las Indias que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores hagan visitar las Boticas de su distrito à los tiempos que les pareciere, no se encontraba otra disposicion que reglase las visitas de las Boticas, los estudios de los Boticarios, sus examenes, y lo demas anexo; y como halla llegado à entender que, à excepcion de algunas capitales, en las demas Ciudades y Villas de crecido vecindario no hay Botica, ó son mas perjudiciales que ùtiles à la salud, no corresponderia à mi Real confianza si no procurase extender su zelo à aquellas Provincias, à cuyo fin suplica la autorice. Yo, para que por medio de sus Comisionados haga las visitas de las Boticas de los Reynos de Amèrica de dos en dos años, establezca con su producto càtedras para la enseñaanza pública en las principales Capitales Subdelegaciones para los exámenes en las mismas, y execute todo lo demas que por sus Ordenanzas y Cédula de veinte y ocho de Setiembre ùltimo està à su cargo en estos mis Reynos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, y consultádomelo sobre ello en veinte y siete de Oçtubre ùltimo, y rezelando los inconvenientes que en la observancia pueden frustrar mis benéficos deseos, he resuelto que el Reglamento y providencias que se proponen para el arreglo de la Cirugia en esos mis Reynos se remitan à los Vireyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores, para que con su precisa asistencia formen una junta compuesta del Regente, un Oidor, el Fiscal de lo Civil, el Regidor Decano, el Síndico Procurador, y un individuo del Cabildo Eclesiástico, donde todo se exàmine; y oyendo al

Proto-Médico del distrito, y qualquiera otro Facultativo que por su concepto è instruccion juzgaren conveniente, adapten lo que sea mas acomodado á las circunstancias del pais, precaviendo los abusos à que podria darse motivo por los derechos y demas contribuciones que sea justo è inexcusable exigir, dando cuenta de todo à la mayor brevedad, con testimonio integro de quanto práctiquen, y sin ponerlo en execucion hasta mi Real resolucion, executando lo mismo los Gobernadores, Capitanes Generales donde no haya Audiencia, supliendo la falta de sus Ministros con su Asesor ordinario y el Ministro principal de Real Hacienda. En su consecuencia, mando á mis Vireyes y Presidentes guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi soberana resolucion, comunicándola al propio efecto à los Gobernadores y demas à quienes corresponda, y deban concurrir à su execucion y observancia, à cuyo fin se acompaña un exemplar del citado Reglamento, Fecha en Aranjuez á dos de Marzo de mil ochocientos y quatro. YO EL REY= Por mandado del Rey Nro. Señor= Silbestre Collar= Hay tres Rubricas= Buenos Ayres 17 de Julio de 1804.

Guardese y cumplase lo resuelto por S. M. en la antecedente Real Cédula que obedezco con el respeto debido; è imprimiéndose los suficientes exemplares de ella y del Real Reglamento que la acompaña, comuníquese á los Señores Gobernadores del Vireynato y Cabildos Eclesiásticos del mismo distrito para que respectivamente procedan à su puntual execucion y observancia en la parte que les comprehende, à cuyo fin será del cargo de los primeros circularla en su respectiva Provincia à todos los individuos que deban concurrir á la Junta que se manda formar con su precisa asistencia, consultando á esta Superioridad todas y qualesquiera dudas que ocurran. Y comunicada en la misma forma al Sr. Decano de esta Real Audiencia que hace de Regente, al Sr. Oidor que por separado me reservo nombrar, al Sr. Fiscal de lo Civil y al Ilustre Cabildo, formese expediente con copia certificada de la misma Real Cédula y Real Reglamento de su referencia, con insercion igualmente de esta providencia, y fecho traigase à la vista para disponer lo que corresponde y combenga, asi en quanto à que la Junta que haya de formarse en esta Capital comience à exercer las funciones que le estan encargadas, como sobre todo lo demas que en el particular se considere preciso. El Marques de Sobre-Monte= Manuel Gallegos= Juan Almagro.

de Sobrecamara Manuel Calleja Juan Al-
fons que en el particular se considere preciso. El
se determinase de esta Cabal con que a efectos de
poner y comparecer, así en punto a que la Junta de
y hecho respectivo a la vista para disponer de que con
relación con misión ignominiosa de esta Junta de
cada de la misma Real Cédula y Real Decreto de
al Hambre Cabildo, formase expediente con que con
separado me a serlo nombrar, al Sr. Fiscal de
Alfons que hace de Regente, al Sr. O. de
nunciada en la misma forma al Sr. O. de
libertad total y que en punto a que con
formar con su preterito al tanto, con el fin de
individuos que deben concurrir a la Junta de
grupos circulares en su respectivo y en todas las
que se comitende, a cuyo efecto se cargo de las
partes en su punto de ejecución y obra respectiva a
separar del mismo punto para que respectiva
Señores Gobernadores del Virreyno y Cabildo de
Real Decreto que la Junta de, con el fin de
formando los respectivos expedientes de esta y del
de Real Cédula que ordena a cada uno de los
de Real y comparecer en punto a que la Junta de
de Real y comparecer en punto a que la Junta de

M. I. Cedula de 2. de marzo último se-
 han remitido para su examen en la Junta que
 establece, el Reglam.^{to} de Farmacia, y Providencia
 propuestas para el arreglo de la Ciudad en otros
 Dominios. Y determinandose en ella que uno de los
 yndividuos de ere Venerable Cavildo sea vocal
 de la Junta de era Capital, para à V.S. los dos
 adjuntos Exemplares integros de la misma M.
 Cedula y del Decreto de su cumplim.^{to} à fin que
 reservando el uno en su Archivo elisa. el indicado
 yndividuo y lepare. el otro Exemplar para q.
 proceda ala execucion y observancia de ella
 en la parte que le pertenece.

El V. S. C. à N. S. M. A. D.
 Buenos de Dixe de 1804

El Marqués de Sobremonte

V. C. Dean y Cavildo de la S. J. de el Paraguay



Medonia 279. 1 leaf, 59, (1), 3, (1) pp.
With an added document signed
by the Viceroy Sobremonte.
coll- compl. HPK PSSK. V/68

